

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C Diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 26 de febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-0114. Se deja constancia que los CDS aportados se encuentra vacíos. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones quinta y séptima condenatoria, son excluyentes con el reintegro solicitado en la pretensión segunda, razón por la cual se deberá adecuar dicho libelo.
2. En la redacción de los hechos 1, 3, 4, 5 y 6, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contienen varios supuestos fácticos en cada hecho.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA las razones y fundamentos de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y explicar las mismas, sino que también se debe indicar que relación guardan con las pretensiones incoadas.
4. Conforme al informe secretaria se allegaron los CDS vacíos, en consecuencia se tiene que no se aportaron las copias de la demanda para efectos del traslado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001.
5. No se registra las direcciones de notificación de los señores BERNEL DIAZ Y WILLIAN GAITAN que pretende ser citados como testigos al presente proceso. Por lo cual se solicita se proceda de conformidad.

6. En lo atinente al procedimiento se observa que tanto en el poder como en la demanda, en su parte general, se establece que se trata de un “proceso ordinario laboral”, por lo que se le indica al libelista que conforme lo establecido en la ley adjetiva laboral, capítulo XIV, los jueces laborales conocen de los procesos ordinarios en única o primera instancia, razón por la cual se deberá indicar en debida forma la clase de proceso conforme lo señala el numeral 5° del Artículo 25 ibidem.
7. Sírvase allegar y efectuar todos los tramites pertinente para obtener de manera directa, en ejercicio del derecho de petición, los documentos requeridos dentro del acápite denominado “prueba trasladada”, en cumplimiento del numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original Firmado)

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

*Rar*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 18 de enero de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">(Original Firmado) <b>ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA</b> Secretaria</p>
---